

Expediente Núm. 242/2016  
Dictamen Núm. 229/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de septiembre de 2016 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública debido al defectuoso estado de un pavimento que se encontraba en obras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 1 de julio de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños originados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el 29 de octubre de 2014 “sufrió una caída en la calle ....., a la altura del número 4, vivienda de la firmante, motivada por las obras realizadas en la misma (...), debido al defectuoso estado del pavimento y a la existencia de piedras que dificultaban el adecuado tránsito (...). Que dicha caída provocó daños personales consistentes en una serie de contusiones a varios niveles, en rodilla derecha, codo derecho, además de muñeca izquierda, provocando edema y produciendo todo ello limitación de prono supinación. Estas lesiones se mantuvieron al menos hasta el día 30 de marzo de 2015, pudiendo considerarse el periodo de baja comprendido entre el 29 de octubre de 2014 y el citado 30 de marzo de 2015”.

Solicita, de conformidad con el baremo establecido por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, una indemnización por importe de nueve mil cuatrocientos catorce euros con noventaún céntimos (9.414,91 €), en concepto de 14 días improductivos y 139 días no improductivos, “una vez aplicado el factor de corrección del 10%”.

Argumenta que “la responsabilidad patrimonial se configura aquí como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

Manifiesta acompañar a la solicitud diversos documentos que enuncia pero que no aporta.

Finalmente, propone prueba documental y testifical de la persona que identifica.

**2.** Mediante oficio de 21 de julio de 2015, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica la reclamación a la correduría de seguros.

**3.** El día 21 de julio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa. Al mismo tiempo, le advierte de que “se aprecia la existencia de ciertos defectos en la solicitud, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (...):/ Narración concreta y exacta de cómo se produjeron los hechos (...). Prueba documental que no se presenta”, aunque se hace referencia a ella en el escrito de reclamación, por lo que se la requiere para que “en un plazo de 10 días subsane la solicitud” y “acompañe los documentos preceptivos”, comunicándole que si no lo hace “se le tendrá por desistida de su petición”.

**4.** Con fecha 14 de agosto de 2015, la reclamante, atendiendo al requerimiento efectuado, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que manifiesta “que los hechos ocurridos en la calle fueron producidos por el defectuoso estado del pavimento, en obras, y por las piedras sueltas que en el mismo se encontraban, lo que hizo que (...) tropezara con algunas de ellas, resbalara y se cayera al suelo”. Adjunta al escrito los siguientes documentos: a) Informe de un centro de salud, de 4 de noviembre de 2014, que contiene el “curso descriptivo” de la atención sanitaria prestada a la reclamante y del que se deduce que acudió el día 29 de octubre de 2014 por “caída hace unos minutos con contusiones a varios niveles, rodilla derecha y codo derecho, además a nivel de muñeca izquierda con discreto edema, no equimosis, y limitación de movimientos prono-supinación (...). Rx sin lesiones definidas de fractura. Plan frío local + analgesia y observación”. b) Justificante de asistencia el día 11 de noviembre de 2014 a un centro de salud para revisión en el que

consta que “continúa con dolor en rodilla dcha. y muñeca izda./ Limitación de movimientos de pronosupinación y rotación”; se le pautan “AINES-tópicos”. c) Nota de asistencia al Hospital ....., consulta de Traumatología, de 30 de marzo de 2015, en la que se refleja “dolor postraumático en muñeca izda. Tras caída hace 5 meses./ Rx muñeca I sin hallazgos./ ID. contusión./ Fisiso en c. salud para recuperación funcional de muñeca./ Analgésico”.

**5.** Con fecha 18 de agosto de 2015, una Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón solicita informe sobre la reclamación presentada a los Servicios de Policía Local y de Obras Públicas.

El 19 de agosto de 2015, el Comisario-Jefe de la Policía Local informa que “no hay constancia alguna sobre los hechos a los que se hace referencia”.

La Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa el día 18 de septiembre de 2015, “en relación con la reclamación patrimonial presentada por (la interesada) por caída en la calle ....., número 4, el 29 de octubre (...), que en la fecha indicada la calle se encontraba en obras de remodelación (...). Las obras que se estaban ejecutando consistían en una completa demolición del pavimento de la calzada y aceras para cambiar la consideración de la calle, hasta entonces mixta por poseer tráfico rodado y peatonal, que pasaría a ser una calle peatonal, reservada para el uso exclusivo de peatones./ Debido a la existencia de locales y portales en la calle era obligatorio realizar las obras permitiendo el paso peatonal. Por parte de la empresa adjudicataria se mantenían pasillos lo más acondicionados posible, pero insistiendo en la completa demolición de pavimentos; la calle en esos días presentaba numerosas irregularidades debido a los trabajos que se estaban ejecutando. Los peatones eran conscientes del acceso a una calle que se encontraba en obras con superficie de tránsito irregular debida a las demoliciones y demás trabajos (...), por lo que debían (...) extremar las precauciones para el paso por la zona en obras”.

**6.** Con fecha 16 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos solicita informe sobre la reclamación presentada a la empresa adjudicataria de las obras de remodelación de la calle .....

El día 30 de octubre de 2015, un representante de la empresa presenta en el registro municipal un escrito en el que señala que “las obras en la calle ..... consistieron en la demolición del pavimento existente de aceras y calzadas para (...) pasar a una calle completamente peatonal cambiando los pavimentos./ Durante la ejecución de las obras se señaló la calle de forma que se habilitaba una zona de paso peatonal entre vallas debidamente señalizadas y accesos peatonales con pasarelas a locales y/o portales existentes, como así se indicó en las diferentes reuniones y visitas del coordinador de seguridad de la obra./ Para evitar que los peatones transitasen por zonas con pavimentos en mal estado se actuó primero en una acera quedando la otra de paso perfectamente señalizada y con el estado primitivo, para una vez ejecutada la otra cambiar el tráfico de peatones a la otra evitando así siempre que los peatones anduviesen por pavimentos en mal estado”.

**7.** Mediante oficio de 4 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada el recibimiento a prueba del procedimiento, indicándole que debe adjuntar el pliego de preguntas que desea se le formulen a la testigo propuesta.

El día 4 de diciembre de 2015, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que especifica las preguntas que interesa se le planteen.

Obra incorporada al expediente el acta de la declaración testifical efectuada el 21 de enero de 2016 por la testigo propuesta, debidamente citada y notificada, quien manifiesta conocer a la reclamante por ser “vecina del edificio” en el que ambas tienen el domicilio, en la calle ....., número 4. Afirma que en “en esa fecha (en la citada calle) se estaban realizando obras por parte del Ayuntamiento de Gijón” y que no presenció la caída de la reclamante, pues

“yo la he visto caída ya. La vi en el suelo. Yo la ayudé a levantarse y me dijo tropecé con un guijarro (o piedra). Era una cosa pequeña que resbaló, según me dijo”. Preguntada si era “cierto que la caída fue provocada por las piedras sueltas que había en la calle con motivo de la obra mencionada”, contesta que “eso me dijo ella”. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento responde que “era un día normal (...). No llovía” y que “era de día”, con suficiente visibilidad. Interrogada acerca de si existía algún obstáculo que impidiese ver el desperfecto, señala que “estaba cerca de una farola. No lo sé. No había grandes impedimentos”. Reitera que no vio caer a la reclamante, pues “ya estaba en el suelo. Yo sí la ayudé a levantarse. Lo que estaba en obras era la calzada, no la acera. Que sí saltaban piedras. Ella cayó en la acera”.

**8.** Mediante oficio notificado a la reclamante el 29 de enero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le especifica los documentos obrantes en el expediente. No consta que se haya efectuado alegaciones.

**9.** El día 17 de agosto de 2016, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que solicita la “resolución expresa en el presente procedimiento, dando vista de las actuaciones realizadas y obteniendo copia de los mismos”.

**10.** Con fecha 20 de septiembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella considera que está acreditada la realidad del daño alegado, pero que no hay prueba de la causa determinante de él, ya que la testigo propuesta “no vio la caída, por lo que tanto las circunstancias concretas de la misma como la entidad de las piedras que se afirma que se encontraban en la calzada “solo se sustentan en las afirmaciones realizadas por la perjudicada, lo que no es

suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento del servicio público”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de septiembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada

en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 1 de julio de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de julio de 2015, y los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el 29 de octubre de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en la calle ....., el 29 de octubre de 2014.

La perjudicada aporta un informe médico de un centro de salud, de fecha 4 de noviembre de 2014, que acredita que fue asistida el día 29 de octubre anterior por “caída (...) con contusiones a varios niveles, rodilla derecha y codo derecho, además a nivel de muñeca izquierda con discreto edema, no equimosis, y limitación de movimientos prono-supinación (...). Rx sin lesiones definidas de fractura”.

Con todo, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

En efecto, la primera cuestión que debemos dilucidar radica en algo previo al análisis del nexo causal de las lesiones alegadas con el servicio público, concretamente en la determinación de los presupuestos de hecho por los que se reclama. Como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración. La perjudicada manifiesta haber caído en la vía pública debido a “las obras realizadas en la misma (...), debido al defectuoso estado del pavimento y a la existencia de piedras que dificultaban el adecuado tránsito”. Tras ser requerida para que precisara las circunstancias del siniestro se limita a reiterar “que los hechos ocurridos en la calle fueron producidos por el defectuoso estado del pavimento, en obras, y por las piedras

sueltas que en el mismo se encontraban, lo que hizo que (...) tropezara con algunas de ellas, resbalara y se cayera al suelo". A su vez, la única testigo del percance declara que no presencié el accidente, pues se limitó a ayudarla a levantarse una vez que la vio ya en el suelo. Por ello, aunque el hecho de la caída y sus consecuencias lesivas estén acreditados, la falta de prueba sobre las concretas circunstancias en que se produjo la misma dificulta, hasta casi impedirlo, el análisis de su relación con el funcionamiento del servicio público. Aun con estas limitaciones, lo abordamos a continuación.

La interesada atribuye la caída a la concurrencia de dos factores, el estado de un pavimento en obras y la existencia de piedras que dificultaban un tránsito seguro.

Cuando sucedió el accidente la calle ..... se estaba remodelando para hacerla exclusivamente peatonal, lo que exigía demoler los pavimentos de las aceras y de la calzada. Las obras eran notorias, especialmente para quienes, como la propia reclamante, tienen su domicilio en esa calle. En tales circunstancias el peatón debe transitar con un cuidado acorde con el estado evidente de la vía pública, y hay que presumir que así lo hacen quienes domiciliados en una calle en obras entran y salen diariamente del portal de su casa sorteándolas gracias a prestarles la atención imprescindible.

Ahora bien, la ejecución de una obra pública conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos y exige de la Administración que la acometa, ya sea directa o indirectamente, una especial diligencia para evitar o reducir al máximo los riesgos que implica su desarrollo. Tratándose de una obra de renovación del pavimento de las aceras y de la calzada de una vía urbana la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de la calle, única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito y, singularmente, a los directamente y permanentemente afectados el acceso a su vivienda. De ahí que en este tipo de obras resulte a menudo imposible decidir su cierre al público para anular el nivel de riesgo. En consecuencia, la diligencia exigible a la Administración se

concreta en estos supuestos en garantizar una señalización adecuada; el vallado de las obras; la habilitación, en su caso, de pasarelas provisionales, pero dotadas de la adecuada estabilidad, que permitan salvar obstáculos, y la vigilancia periódica de todos estos medios. En el asunto examinado no existe prueba alguna de que las obras se estuvieran ejecutando con infracción de tales previsiones.

La reclamante afirma también que tropezó o resbaló con “las piedras sueltas” que se encontraban en la calle. En prueba de sus alegaciones recaba el testimonio de una testigo, vecina de ella, pues habitan en el mismo edificio. Sus declaraciones aclaran un hecho oscuro en la narración de la interesada, si la caída tuvo lugar en la acera o en la calzada, y son concluyentes acerca de la escasa entidad de los obstáculos que existían en el lugar en el momento del accidente al indicar que “lo que estaba en obras era la calzada, no la acera (...). Sí saltaban piedras. Ella cayó en la acera (...). Me dijo tropecé con un guijarro (o piedra). Era una cosa pequeña que resbaló, según me dijo (...). No había grandes impedimentos”.

En estas circunstancias, no puede imputarse a la Administración municipal la caída sufrida por la perjudicada, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el accidente ocurrido y el funcionamiento del servicio público. Como hemos señalado en casos análogos, el contrapunto de la obligación que pesa sobre la Administración de garantizar la seguridad de los peatones que transitan por un viario público en obras es el deber de quien lo usa de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad y de adoptar la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública y de las concurrentes en su propia persona. En definitiva, lo que ha de demandarse de la Administración es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de

cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, en este caso en obras, o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.